

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****.
EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1107/2017-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, (en adelante “EL TRIBUNAL” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública, el atorce de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el sujeto obligado y acto que a continuación se precisan:

Sujeto obligado: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Acto recurrido: “La falta de entrega de la información solicitada desde el 31 de agosto de la presente anualidad.”

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información dirigida al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, registrada con número de folio 00681517, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/1107/2017-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto el documento que **acreditara que contestó de manera fundada y motivada en tiempo y forma al particular o bien de la entrega de la información solicitada**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho y al sujeto obligado por oficio el dos de febrero de dos mil dieciocho.

III. El doce de febrero de dos mil dieciocho se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000463, suscrito por la C.P. Piedad Nabor Mondragón, Titular de la Unidad de Transparencia de EL TRIBUNAL, mediante el cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente. Por otra parte, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni formuló alegatos

IV. En consecuencia, con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del catorce de septiembre de dos mil diecisiete y concluyó el diez de noviembre de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta de entrega de la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y**
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, el inconforme promovió solicitud de acceso a la información mediante escrito dirigido a EL TRIBUNAL, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con lo que se cumple el diverso requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 117 de la Ley de la materia, en relación con el numeral 95 del mismo cuerpo normativo.

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL TRIBUNAL, en copia certificada lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE SUS FACTURAS SOLO PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA DE MAYO A LA FECHA DEL AÑO EN CURSO.”

2. Acto recurrido. Por técnica jurídica se procede a precisar el acto recurrido que constituye la materia del presente recurso de revisión, siendo el siguiente:

“La falta de entrega de la información solicitada desde el 31 de agosto de la presente anualidad.”

3. Respuesta del sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, suscrito por Piedad Nabor Mondragón, Titular de la Unidad de Transparencia de EL TRIBUNAL, mediante el cual remitió diversa información, y realizó las manifestaciones que a su derecho correspondieron, lo cual será motivo de análisis en el siguiente Considerando.

4. Pruebas.- El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Atento a lo anterior, el sujeto obligado produjo contestación dentro del plazo concedido por este órgano garante de transparencia, y exhibió como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que la documental exhibida por el sujeto obligado, se desahoga por su propia y especial naturaleza por estar exhibida en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia de las facturas de papelería y artículos de oficina del mes de mayo a la fecha de solicitud. Así, tomando en cuenta que la solicitud se formuló el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la temporalidad requerida es del mes de mayo al mes de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, el sujeto obligado informó al solicitante: *“No ha lugar a otorgar al ciudadano lo solicitado, toda vez que la información tal como la solicita no se encuentra prevista en las obligaciones de transparencia comunes que señala el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.”*

B) El ahora recurrente manifestó como motivo esencial de impugnación que no se entregó la información solicitada.

Así, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado exhibió copia certificada del Acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitido durante el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En tal tesitura, del contenido del Acuerdo en mención se advierte que el sujeto obligado contiene, en lo esencial, que la información solicitada no se encuentra prevista en las obligaciones de transparencia comunes que señala el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

C) Cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es **un bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como **titular** de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...”

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

En tal tesitura, debe observarse que el derecho humano de acceso a la información no se agota en el cumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 51 de la Ley de la materia. Por el contrario, su espectro se extiende a **toda la información** que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Por ello, si con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones, el sujeto obligado ha obtenido las facturas que requiere el solicitante, tales facturas constituyen un **bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma.

Así pues, es obligación de este Instituto de garantizar el respeto al derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...”

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

...”

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

D) Como se ha dicho, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o **confidencial**.

En el caso, se advierte que las facturas son documentos emitidos por personas físicas o morales que se constituyen en proveedores del ente público, y que por esa razón tienen la obligación de expedir los documentos que amparen los gastos realizados por las entidades públicas, con los requisitos fiscales que dispongan las leyes aplicables.

Ahora bien, las facturas expedidas por los diversos proveedores, son documentos susceptibles de contener información que por su carácter es **confidencial**, en términos de los artículos 3 fracción XVII, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos:

“**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

...”

“**Artículo 87.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.”

Así mismo, los artículos 9 y 41 del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, enlistan la información que se considera como confidencial, como a continuación se transcriben:

“**Artículo 9.-** El CIC y el titular de la UDIP, identificarán los rubros temáticos considerados como confidenciales, utilizando como guía la siguiente lista:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares;

II.- Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas;
- c) Características morales;
- d) Características emocionales;
- e) Vida afectiva;
- f) Vida familiar;
- g) Domicilio particular;
- h) Número telefónico particular;
- i) Patrimonio;
- j) Ideología;
- k) Opinión política;



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- l) Creencia o convicción religiosa;
 - m) Creencia o convicción filosófica;
 - n) Estado de salud física;
 - ñ) Estado de salud mental;
 - o) Preferencia sexual; y
 - p) Otras análogas que afecten su intimidad.
- III.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
IV.- La entregada con carácter confidencial por otros estados, y
V.- La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales.”

“**Artículo 41.- Será confidencial la información** que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual; y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

De la lectura de los preceptos legales antes citados, se desprende que la información que se reputa como confidencial, lo es en virtud de que contiene datos relativos a la **privacidad, honor, dignidad e intimidad de las personas**, la que además se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y dado que la titularidad de dicha información es de los particulares, no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Por lo tanto, la documentación motivo de la solicitud, deberá enviarse, en su caso, **en versión pública**, ya que es susceptible de contener información **confidencial**, referente al patrimonio, número telefónico, domicilio personal, o cualquier otro elemento a juicio del sujeto obligado, de personas que pueden ser identificadas e identificables.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que envíe a este Instituto, en formato electrónico, versión pública de la información motivo de la solicitud, consistente en: copia de las facturas de papelería y artículos de oficina de los meses de mayo, junio, julio y agosto, todos del dos mil diecisiete.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****.
EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RECORRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/1107/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que envíe a este Instituto, en formato electrónico, versión pública de la información motivo de la solicitud, consistente en: copia de las facturas de papelería y artículos de oficina de los meses de mayo, junio, julio y agosto, todos del dos mil diecisiete.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

